

MINISTERIO DE JUSTICIA

17514 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1141/1984, de 23 de mayo, por el que se modifica la Demarcación Registral.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 20 de junio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18084, primera columna, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, en el Registro de San Cristóbal de La Laguna número 2, debe añadirse «El Rosario».

En la página 18090, segunda columna, línea séptima, donde dice: «... por la acera de los pares de dicho paseo ...», debe decir: «... por la acera de los impares de dicho paseo ...».

17515 *CORRECCION de erratas de la Corrección de errores del Real Decreto 1209/1984, de 8 de junio, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Notarial.*

Padecido error en la inserción de la citada Corrección, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 1 de agosto de 1984, página 22349, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado el párrafo trece, que es el afectado:

En el artículo 353, donde dice: «y postergación de la carrera... en la clase», debe decir: «y postergación de 25 números, como mínimo, y 100, como máximo, en la antigüedad en la carrera, y 25 puestos, como mínimo, y 50, como máximo, en la antigüedad en la clase».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17516 *REAL DECRETO 1466/1984, de 11 de abril, de actualización de tipos de interés en determinados tipos del Banco de Crédito Industrial.*

El Consejo de Ministros, en sus acuerdos más recientes sobre tipos de interés del crédito oficial, ha tratado de simplificar el sistema de aplicación de los mismos, sustituyendo el mecanismo tradicional de enumeración casuística para las diversas líneas de crédito, por acuerdos más genéricos en los que estableciéndose una banda de tipos de interés se permite a las Entidades Oficiales de Crédito ajustar las operaciones de crédito que realicen a las circunstancias que puedan concurrir en las mismas.

La conveniencia de superar la enumeración casuística de tipos de interés, sustituyéndola por mecanismos de mayor flexibilidad, ha tropezado sin embargo con la existencia de «sectores especiales» cuyos tipos de interés venían determinados por disposiciones con rango de Real Decreto, siendo por tanto imposible efectuar su acomodación por el procedimiento general de acuerdo del Gobierno. Sin embargo, el sistema flexible de bandas de tipos de interés, seguido últimamente respecto al crédito oficial, permite atender adecuadamente las posibles particularidades que presentan los denominados «sectores especiales», por lo que parece conveniente generalizar su aplicación a los mismos, evitando la complejidad jurídica que supone la subsistencia de numerosas disposiciones con ámbito de aplicación muy reducido.

Igualmente la acomodación que se pretende efectuar, si bien supone en algunos casos la elevación de los tipos de interés que venían aplicándose, tiene su justificación en el principio de equilibrio financiero previsto en la Ley 13/1971, de 19 de junio, que impide al crédito oficial mantener para sus operaciones activas tipos de interés muy inferiores a los costes que suponen sus operaciones de pasivo. No obstante, la incidencia del reajuste al alza de estos tipos de interés queda paliada por la aplicación de los preferenciales que se determinan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los tipos de interés aplicables a los créditos acogidos al Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concertos en el sector eléctrico; Real Decreto 228/1980, de 18 de enero, sobre construcción de centrales eléctricas de carbón; Real Decreto 234/1981, de 18 de enero, sobre convenios a medio plazo en la minería del carbón; Real Decreto 385/1979, de 13

de febrero, sobre créditos a Empresas periodísticas editoras de prensa diaria; Ley 21/1982, de 9 de junio, y Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, sobre medidas de reconversión industrial, y Real Decreto 8/1983, de 30 de noviembre, de reconversión y reindustrialización, serán las que correspondan con arreglo a las normas generales sobre tipos de interés vigentes en el Banco de Crédito Industrial, aplicándoseles a todos estos créditos los tipos de interés preferenciales que éste establezca.

Art. 2.º La presente norma será aplicable a las siguientes operaciones:

Créditos concedidos al amparo del Decreto 175/1975, Real Decreto 228/1980 y Real Decreto 234/1981, siempre que deriven de actas específicas de acciones concertadas, acuerdos contractuales en el caso de las centrales eléctricas de carbón o convenios a medio plazo en el caso de la minería del carbón, que se formalicen a cuyo ritmo de realización de inversiones se modifique a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Créditos concedidos al amparo del Real Decreto 385/1979, siempre que se formalicen a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Créditos al amparo de la Ley 21/1982 y Real Decreto 1545/1982, siempre que el acuerdo de concesión por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos se produzca con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Créditos concedidos al amparo del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre, siempre que se formalicen a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Real Decreto 2401/1983 de 11 de mayo, sobre tipos de interés del crédito oficial a determinados sectores especiales.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

17517 *REAL DECRETO 1467/1984, de 11 de abril, de aprobación del Plan de acuñación de moneda metálica para el ejercicio de 1984.*

El artículo 4.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, concede al Gobierno la facultad de acordar la acuñación y emisión de las monedas metálicas descritas en el artículo 2.º de la misma Ley integrantes del sistema monetario.

La cantidad de monedas en que se ha cifrado el Plan de acuñación es resultado del estudio del total de moneda metálica en circulación y de las necesidades previstas para el año 1984, cuya estimación ha sido ajustada al límite máximo de moneda metálica en circulación que para el presente ejercicio ha establecido el artículo 26 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1984, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.º de la Ley 10/1975.

En el artículo 3.º, apartados 6 y 7, del Real Decreto 1417/1982, de 14 de mayo, se establecieron los límites para el contenido de los metales componentes de la aleación aluminio-magnesio empleada en las monedas de una y dos pesetas. La evolución tecnológica, tanto del proceso de fabricación como del proceso de control y la experiencia, ha demostrado la conveniencia de reajustar dichos límites.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Dentro del límite máximo señalado en la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1984, para la circulación de moneda metálica, se acuñarán con carácter mínimo y se entregarán al Banco de España para su puesta en circulación en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 10/1975, de 12 de marzo, las siguientes monedas:

De 1 peseta: 50 millones de piezas, equivalentes a 50 millones de pesetas.

De 2 pesetas: 25 millones de piezas, equivalentes a 50 millones de pesetas.

De 5 pesetas: 100 millones de piezas, equivalentes a 500 millones de pesetas.

De 10 pesetas: 30 millones de piezas, equivalentes a 300 millones de pesetas.

De 25 pesetas: 125 millones de piezas, equivalentes a 3.125 millones de pesetas.

De 50 pesetas: 10 millones de piezas, equivalentes a 500 millones de pesetas.

De 100 pesetas: 100 millones de piezas, equivalentes a 10.000 millones de pesetas.